



## INFORME DE OBSERVACIONES DEL INSTITUTO NAVARRO PARA LA IGUALDAD/NAFARROAKO BERDINTASUNERAKO INSTITUTUA RELATIVO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE FUNDACIONES DE NAVARRA.

### 1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

El artículo 22.2 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre Mujeres y Hombres prescribe la necesidad de incorporar a las disposiciones normativas de carácter general un informe de impacto por razón de género: “todos los anteproyectos de ley foral, las disposiciones normativas de carácter general y los planes que se sometan a la aprobación del Gobierno de Navarra, deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género”.

En el mismo sentido, el artículo 132.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, establece que “sin perjuicio de la preceptiva justificación que deba figurar en la exposición de motivos de la norma, el proyecto se acompañará de los documentos que acrediten la oportunidad de la norma, la consulta a los Departamentos directamente afectados, la identificación del título competencial prevalente, el marco normativo en el que se encuadra, su adecuación al ordenamiento jurídico, el listado de las normas que quedan derogadas, su afectación a la estructura orgánica, el **impacto por razón de género**, el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad, así como otros impactos detectados que se juzguen relevantes, la descripción de la tramitación y consultas, audiencias e información pública realizadas, y todos aquellos informes de Consejos u otros órganos que sean preceptivos”. Asimismo el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 16 de mayo de 2011, aprobó las instrucciones para la elaboración del informe de impacto en los anteproyectos de leyes forales, los proyectos de decretos forales legislativos, los proyectos de disposiciones reglamentarias, y en los planes y programas cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra.

La propuesta de norma, plan o programa, y el correspondiente informe de impacto por razón de género elaborado, se enviarán al Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, el cual podrá hacer, a la mayor brevedad y si fuera preciso, las observaciones pertinentes, señalando las modificaciones que deberán incluirse para adecuar el contenido de la norma, plan o programa a la legislación de igualdad vigente.

Con fecha 10 de noviembre de 2020, la Sección de Coordinación, del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, remite el anteproyecto de Ley Foral de Fundaciones de Navarra, junto con su correspondiente informe de impacto de género.

El objeto de este informe es realizar observaciones al informe de evaluación del impacto de género elaborado por la citada Sección, para su posterior traslado al mismo con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

## 2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

El principal objetivo del anteproyecto de Ley Foral es el cumplimiento del mandato legal contenido en la Disposición Final Segunda de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, el cual dispone que resultará necesaria la iniciativa legislativa con el objeto de que tenga lugar la promulgación de, entre otras, la Ley Foral de Fundaciones, con la finalidad de desarrollar y acomodar su regulación al texto de la Compilación en su nueva redacción. Es decir, el único objeto es desarrollar y acomodar al Fuero Nuevo los aspectos jurídicos sustantivos de las Fundaciones de Navarra, de manera que en el anteproyecto de Ley Foral objeto del informe se establece el régimen jurídico de las Fundaciones que se constituyan para fines de interés general.

El informe de impacto afirma que entre los fines de interés general del patrimonio de las fundaciones la norma ha incluido la referencia expresa a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y, por tanto, “la norma tiene capacidad de incidir en el acceso y control de los recursos e influir en la ruptura del rol de género”.

Desde el INAI/NABI podemos señalar, al margen de esa referencia expresa a la igualdad de género entre los fines de las fundaciones, que si bien el régimen jurídico de estas corresponde al de personas jurídicas sin ánimo de lucro, las personas físicas (por tanto, hombres y mujeres) tienen capacidad para constituir fundaciones y también pueden ser beneficiarias de las actividades de las fundaciones. Por tanto, se considera que la norma afecta directamente a personas y, por lo tanto, a mujeres y hombres, y puede incidir sobre el acceso a recursos y puede influir en la ruptura de estereotipos de género y, en consecuencia, la norma analizada resulta **pertinente al género**.

## 3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS

En las Instrucciones para la elaboración del informe de impacto por razón de género se especifica que se deberán aportar en dicho informe “Datos estadísticos oficiales que muestren la situación y posición de mujeres y hombres respecto al objetivo y contenido de la norma, plan o programa. Supone una descripción de la presencia de mujeres y hombres y su posición jerárquica –si la hubiera- en la materia que se está regulando, utilizando bien números reales o indicadores de género sencillos”.

El informe de impacto de género no aporta datos sobre posibles desigualdades respecto al objeto y contenido de la norma: establecer el régimen jurídico de las fundaciones, señalar quién tiene capacidad para constituir las, fijar sus fines, establecer las personas beneficiarias de sus actividades, regular su funcionamiento y régimen económico, etc.

Dichos datos pondrían de manifiesto, por ejemplo, si se constatan desigualdades en todos esos apartados, por ejemplo:

- Número de hombres y mujeres que han constituido fundaciones.
- Número de hombres y mujeres que resultan beneficiarias de las actividades de las fundaciones.
- Número de hombres y mujeres que componen los Patronatos de las Fundaciones como patronos o patronas, o que forman parte de otros órganos de dirección, etc.

Desde el INAI/NABI cabría recordar la importancia de **recabar datos desagregados por sexo**, siempre que sea posible, en las diferentes actuaciones o documentos generados, en este caso en todos los apartados señalados anteriormente, y en todos los datos que se recaben en el Registro de Fundaciones de Navarra. Son estos datos desagregados por sexo los que nos indicarán la situación de partida de mujeres y hombres para poder valorar y actuar sobre la eventual desigualdad detectada.

Por tanto, dicha recogida de datos permitirá analizar las distintas posiciones de partida de mujeres y hombres y, seguidamente, se deberá asegurar una explotación y análisis de los datos con enfoque de género, de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, estereotipos, y necesidades de mujeres y hombres. Asimismo es muy importante la capacitación para poder incorporar la perspectiva de género en la interpretación de los datos. En esta línea el INAI/NABI elaboró un [“Itinerario formativo para la aplicación de la igualdad de género en las políticas públicas”](#) con el que se propone asegurar la formación continua del personal de la administración que se centra en la adquisición de los conocimientos, actitudes y capacidades prácticas para incorporar el análisis de género a las políticas públicas, analizando todos los sectores y materias.

#### 4. OBSERVACIONES SOBRE LOS MANDATOS NORMATIVOS

El informe de impacto únicamente hace referencia a mandatos normativos relacionados con la igualdad de género al mencionar normas legales que requieren acompañar la norma del correspondiente informe de impacto de género. No se menciona, sin embargo, la [Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre mujeres y hombres](#), a la que la elaboración del informe de impacto da directamente cumplimiento, según lo indicado en su artículo 22.2.

Podría recordarse, asimismo, que dicha ley tiene entre sus objetivos la incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género como principio informador en todas las políticas públicas, incluida por tanto la que afecta a la regulación de las fundaciones de Navarra.

Recoge esta ley, asimismo, otros mecanismos para garantizar el derecho de igualdad de género, entre los que se encuentran las acciones positivas que deberán incorporarse para contribuir a eliminar las brechas de género. En lo que se refiere a las fundaciones, la ley de igualdad advierte que las que tengan una representación mayoritaria del Gobierno de Navarra deberán contar con un plan de igualdad que formará parte de su convenio colectivo.

#### 5. OBSERVACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

El informe de impacto señala que la norma “coadyuva a la consecución del logro de la igualdad efectiva entre sexos”, ya que entre los fines de interés general de las fundaciones se incluye expresamente la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Desde el INAI/NABI se está de acuerdo en valorar el **impacto positivo** en favor de la igualdad de la norma al incluir explícitamente este fin. No obstante, puede advertirse que el resto de fines que deberán perseguir las fundaciones hacen referencia a numerosas y diversas materias: educación, ciencia, investigación, salud, deporte, cultura, medio ambiente, economía, cooperación, tecnología, empleo, etc. Es importante advertir que, si bien ha de valorarse positivamente la inclusión de la igualdad como un fin en sí mismo, el derecho de igualdad entre mujeres y

hombres debe integrarse transversalmente en todas las materias restantes que figuran como fines de interés general de las fundaciones y que se han mencionado. Sería interesante que la norma hiciera referencia a la importancia de esta transversalidad de la igualdad en todos los fines perseguidos por las fundaciones, para reforzar su impacto positivo.

Asimismo, puede considerarse que la norma tiene también un impacto positivo en la igualdad de género al incluir en su artículo 68 la obligación de las fundaciones públicas de Navarra de elaborar planes de igualdad, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Igualdad, tal y como se ha señalado más arriba.

Igualmente, el impacto positivo sobre la igualdad de la norma se incrementaría si se incluyera alguna referencia a la posibilidad de incorporar acciones positivas cuando se constataran desigualdades entre mujeres y hombres en lo relativo a las personas beneficiarias a las que se dirigen las actividades de las fundaciones. Podría constatarse con datos estadísticos que las mujeres parten en situación de desigualdad en muchas de las materias señaladas como fines de interés general de las fundaciones, por lo que estaría justificado tener en cuenta dichas acciones positivas. Para ello, nuevamente debe recordarse la importancia de recoger datos desagregados por sexo en cuanto a las personas beneficiarias de las actividades de las fundaciones, por ejemplo.

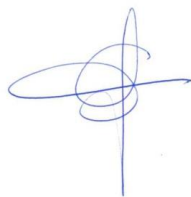
Contribuiría también a mejorar el impacto positivo en la igualdad de la norma que esta hiciera referencia a garantizar el principio de representación equilibrada en la composición de los patronatos de las fundaciones, que son sus unidades de gobierno, así como en otros órganos de dirección.

## **6. OBSERVACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DEL LENGUAJE EMPLEADO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007 y en el artículo 21 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, el lenguaje utilizado por las Administraciones Públicas será inclusivo y no sexista. Dicho lenguaje “estará presente en todos los ámbitos de la Administración y en los documentos, formularios, impresos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades”.

El informe de impacto señala que “el lenguaje ha sido cuidado de manera especial y muy pormenorizada, eliminando todos aquellos elementos que pudieran resultar discriminatorios. El INAI/NABI comprueba que efectivamente se ha utilizado un lenguaje inclusivo y no sexista, por lo que cabe felicitar al órgano gestor. No obstante, advierte el informe de impacto que “se han conservado aquellas palabras cuyo género no puede ser alterado sin pervertir el concepto jurídico que transmiten, garantizando de esta forma la seguridad jurídica de la norma”.

Pamplona-Iruña, a 25 de noviembre de 2020.



**Nafarroako Berdintasunerako Institutua**  
**Instituto Navarro para la Igualdad**  
Alondegi kalea, 1-2. solairua  
Calle Alhondiga, 1-2º  
31002 PAMPLONA/IRUÑA  
Tel. 848 42 15 88  
[www.igualdaddegenero.navarra.es](http://www.igualdaddegenero.navarra.es)



**Nafarroako Gobernua**  
**Gobierno de Navarra**  
Lehendakariitzako, Berdintasuneko, Funtzio  
Publikoko eta Barneko Departamentua  
Departamento de Presidencia, Igualdad,  
Función Pública e Interior

Eva Istúriz García

Directora gerente del Instituto  
Navarro para la Igualdad

Nafarroako Berdintasunerako  
Institutuko zuzendari  
kudeatzailea